

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**2347/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán**

Fecha de presentación del recurso

**29 de noviembre de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**30 de enero de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...El sujeto obligado no presentó la información requerida....." (sic) **Afirmativa**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*Se sobresee*

*Archívese como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2347/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**RESULTANDO:**

1. El ahora recurrente, con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 06059018, solicitando lo siguiente:

*"...Buenas tardes, por este medio SOLICITO la ubicación del vídeo de la primera sesión de cabildo con fecha 01 de Octubre de 2018 . Esto, debido a que en su página, tras una extensa búsqueda, no encontré dicho vídeo, el cual, es una obligación del sujeto obligado, en este caso, del H. Ayuntamiento de Teuchitlán. Agradeciendo su atención, me despido quedando atento y preocupado siempre por la transparencia de nuestro Municipio. ...." (sic)*

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN**, a través del Director de la Dirección de Transparencia, con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"...El sujeto obligado no presentó la información requerida, lo cual vulnera de manera significativa la transparencia de nuestro Municipio, aunado a que el encargado de dicha información es su segundo periodo frente a la secretaría General (fue secretario General también en la anterior administración) no creo que existan razones justificadas para no tener el video de la sesión de cabildo ...." (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de noviembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 2347/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del mismo año; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **2347/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tal fin, el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/1376/2018**, según obra a foja 26 veintiséis a 28 veintiocho de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio RR05/2018 suscrito por el Titular de la Dirección del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo

electrónico oficial [elizabeth.pedroza@itei.org.mx](mailto:elizabeth.pedroza@itei.org.mx) con fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 36 treinta y seis de actuaciones.

7. Con fecha 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto**.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1,

fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	28 de noviembre de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	07 de enero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	29 de noviembre de 2018
Días inhábiles	19 de diciembre de 2018 a 04 de enero de 2019 Sábados y domingos

**V. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VI. Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

*“...El sujeto obligado no presentó la información requerida, lo cual vulnera de manera significativa la transparencia de nuestro Municipio, aunado a que el encargado de dicha información es su segundo periodo frente a la secretaría General (fue secretario General también en la anterior administración) no creo que existan razones justificadas para no tener el video de la sesión de cabildo ....” (sic)*

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue en sentido Afirmativo, manifestando de manera categórica que no se cuenta con el video solicitado, ya que por fallas técnicas no se grabó el mismo, entregando en aras de la máxima transparencia copia simple del acta de la sesión de cabildo correspondiente al video solicitado.

En su informe de ley, el sujeto obligado ratifica su respuesta inicial, fundamentando en el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la información se entrega en el estado en el que se encuentra.

Analizadas ambas posturas, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente ya que la información no le fue entregada en el formato solicitado, sin embargo, de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se advierte que el mismo se encuentra imposibilitado materialmente para entregar el video solicitado ya que en su momento no fue grabado, no obstante lo anterior en aras de la máxima transparencia el sujeto obligado entregó copia simple del acta de Cabildo que corresponde a la fecha señalada por el entonces solicitante.

Por último, se tiene que con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente del contenido del informe de ley rendido por el sujeto obligado, esto, con el fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, transcurrido el término otorgado, el recurrente no realizó manifestación alguna, por lo que **se entiende de manera tácita, que se encuentra conforme** con lo informado por el sujeto obligado.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

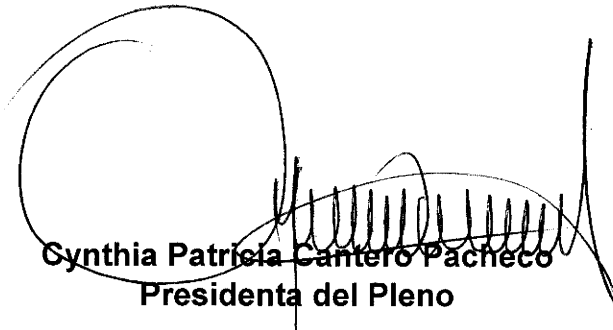
**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente Resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2347/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----